

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



-RESOLUCIÓN No. 962 DEL 2004

Por la cual se impone servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLE de la Empresa Regional de Telecomunicaciones del Valle del Cauca E.R.T., con la red de TPBCLE de la empresa UNITEL S.A. E.S.P.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas por los artículos 73, 74.3, y 118 de la Ley 142 de 1994, numeral 13 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y el artículo 4.4.10. de la Resolución CRT 087 de 1997, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante comunicación con radicación interna número 200331292, la Empresa Regional de Telecomunicaciones del Valle del Cauca - ERT S.A. E.S.P., en adelante ERT, presentó solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLE de esa empresa y la red de TPBCLE operada por la empresa UNITEL S.A. E.S.P., en adelante UNITEL.

Que con fundamento en la solicitud antes mencionada, la CRT mediante oficio radicado bajo el número 200350922 del 5 de mayo del 2003 (Folios 133 y 134 del Expediente 3000-4-2-63), corrió traslado de la solicitud a UNITEL para que presentara comentarios, observaciones y oferta final, y solicitara la práctica de pruebas.

Que mediante comunicación con radicación interna 200331463 del 16 de mayo del 2003, UNITEL dio respuesta al traslado dentro del término fijado para ello (Folios 135 al 167 del Expediente 3000-4-2-63). Posteriormente, en desarrollo de la actuación administrativa, la CRT citó a audiencia de mediación que se llevó a cabo el 11 de julio de 2003 (Folios 168 y 169 del expediente 3000-4-2-63), en la cual las partes no llegaron a un ningún acuerdo, por lo que la CRT dio por terminada la etapa de mediación.

Que mediante auto de decreto de pruebas del 13 de noviembre del 2003 (Folios 174 y 175 del expediente 3000-4-2-63) la CRT decretó la práctica de prueba documental, de manera que se incorporaran como prueba dentro del expediente los documentos remitidos por ERT en comunicación radicada bajo el número 200331292, los aportados por UNITEL en comunicación radicada bajo el número 200331463, así como la Oferta Básica de Interconexión registrada por UNITEL ante la CRT.

2. REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN CRT 087 DE 1997

Antes de proceder a la definición de las condiciones que regirán la interconexión, es importante revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la regulación para la

03
25

del
m

imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, contenidos en los artículos 4.4.1 y 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, así como pronunciarse respecto a los argumentos expuestos por UNITEL sobre este particular.

Al revisar el expediente de la actuación administrativa, se evidencia que la ERT presentó a UNITEL solicitud de acceso, uso e interconexión el 21 de febrero del 2003 (Folios 60 al 152 del expediente 3000-4-2-63), afirmando que anexaba la información requerida para considerar cualquier solicitud de acceso, uso e interconexión, en los términos señalados por el artículo 4.4.2. de la Resolución CRT 087 de 1997.

Según lo argumentado por UNITEL, la solicitud de acceso, uso e interconexión presentada por la ERT el 21 de febrero 2003, no cumplió con los requisitos exigidos por la regulación, por cuanto en la misma no se aportó el título habilitante razón por la cual UNITEL procedió a elevar derecho de petición ante el Ministerio de Comunicaciones, en el que solicitó copia del respectivo título que autoriza a la ERT a prestar el servicio de TPBCL y TPBCLE en el municipio de Cali (Valle del Cauca)¹. A dicho derecho de petición el Ministerio de Comunicaciones dio respuesta el 14 de abril del 2003², fecha desde la cual entiende UNITEL se inició el término de negociación directa al que hace referencia el artículo 4.4.1. de la Resolución CRT 087 de 1997.

Así mismo UNITEL manifestó que una prueba de que la ERT no aportó el correspondiente título habilitante en su solicitud de acceso, uso e interconexión es que solo hasta el 3 de abril del 2003 la ERT envió copia de la escritura pública de protocolización del silencio administrativo positivo³ con motivo de una solicitud realizada por UNITEL el 21 de marzo del 2003.

Al respecto, debe señalarse que la CRT no comparte las apreciaciones de UNITEL en relación con la ausencia del cumplimiento del numeral 1º del artículo 4.4.2. de la Resolución CRT 087 de 1997, que establece que al hacer una solicitud de acceso, uso e interconexión hay que acreditar el título habilitante como operador de telecomunicaciones, pues para el caso de los servicios de telefonía pública básica conmutada local existe una autorización general en la Ley 142 de 1994 (Artículo 10) la cual se constituye en el título habilitante para la ERT, siendo solamente necesaria una autorización para utilizar el espectro electromagnético de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la misma Ley.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código Contencioso Administrativo, los funcionarios no pueden exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad. En el presente caso, la CRT al hacer el análisis de la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión presentada por la ERT, pudo verificar en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos - SUI -, en el cual se encuentra el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Públicos, que la ERT estaba registrada como operador de los servicios de TPBCL y TPBCLE en diversos municipios del Valle del Cauca.

En consecuencia, para la CRT la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión presentada por la ERT, cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997. Lo anterior, por cuanto como ya se mencionó, la solicitud de acceso, uso e interconexión se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, de manera que el término de negociación directa debe contarse desde el 21 de febrero de 2003. Así las cosas, se evidencia que ERT acudió a la CRT para que interviniera en la definición de las condiciones de interconexión 59 días calendario después de la solicitud de interconexión, cumpliéndose ampliamente el requisito ya mencionado.

¹ Esta comunicación se encuentra en el folio 144 del Expediente 3000-4-2-63.

² Esta comunicación se encuentra en el folio 146 del Expediente 3000-4-2-63.

³ Esta comunicación se encuentra en el folio 151 del Expediente 3000-4-2-63.

3. ASPECTOS GENERALES DE LA INTERCONEXIÓN

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre, se establece el Anexo I "*Condiciones Generales de la Interconexión*".

Es pertinente aclarar que aunque la solicitud presentada en el escrito principal por parte de la ERT el 28 de abril del 2003 se refería a la interconexión entre la RTPBCLE de la ERT y la RTPBCL de UNITEL; la oferta final presentada por dicha empresa, la cual hace parte integral de la solicitud,⁴ se refiere a la interconexión entre la RTPBCLE de la ERT y la RTPBCLE de UNITEL, y por esta razón la CRT impondrá la servidumbre sobre las redes de local extendida de ambas empresas, en el entendido que se encuentran incluidas las redes de TPBCL.

4. CONDICIONES TÉCNICAS DE LA INTERCONEXIÓN

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre, se establece el Anexo II "*Condiciones Técnicas y Operativas*".

5. CONDICIONES ECONÓMICAS Y COMERCIALES

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre, se establece en el Anexo III, "*Condiciones Económicas y Comerciales*" que forman parte integral de la presente resolución.

6. COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4.15. de la Resolución CRT 087 de 1997 y con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se define en el Anexo IV el "*Comité Mixto de Interconexión - CMI*".

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la RTPBCLE de la Empresa Regional de Telecomunicaciones del Valle del Cauca - ERT - S.A. E.S.P. y la RTPBCLE de UNITEL S.A. E.S.P.

PARÁGRAFO.- La presente imposición de servidumbre es para cursar el tráfico de telefonía pública básica conmutada local y local extendida, de conformidad con las correspondientes licencias o autorizaciones expedidas por parte del Ministerio de Comunicaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La servidumbre impuesta deberá cumplirse de acuerdo con lo establecido en los Anexos: I. Condiciones Generales, II. Condiciones técnicas y operativas, III. Condiciones económicas y comerciales y IV. Comité Mixto de Interconexión, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes legales de la Empresa Regional de Telecomunicaciones del Valle del Cauca

⁴ Folios 60 al 132 del Expediente 3000-4-2-63.

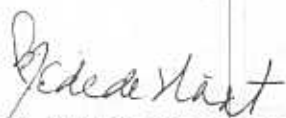
03
25

me

- ERT - SA E.S.P. y de UNITEL S.A. E.S.P. o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 26 FEB 2004

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PINTO DE DE HART
Presidente



MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

ZVM/ALL/LJQ

CE 18/02/2004 (Acta 389)
CEE 23/02/2004
SC 25/02/2004 (Acta 123)

EXPEDIENTE 3000-4-2-63

03
02
15

m

ANEXO I
CONDICIONES GENERALES

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE RTPBCLE DE LA EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL VALLE DEL CAUCA – ERT –, CON LA RED DE RTPBCLE DE UNITEL S.A. E.S.P.

ARTICULO 1. OBJETO DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN.- El objeto del presente acto administrativo es imponer las condiciones de carácter legal, técnico, comercial, operativo y económico que gobernarán el acceso, uso e interconexión entre la RTPBCLE de la ERT, y la RTPBCLE de UNITEL.

ARTICULO 2. OBLIGACIONES DE UNITEL.-

1. Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para la interconexión e interoperabilidad de los servicios, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo.
2. Permitir el acceso, uso e interconexión de su red en condiciones técnicas, operativas, comerciales y económicas no discriminatorias para los usuarios de la RTPBCLE de ERT.
3. Permitir el acceso y uso de la red y la interoperabilidad de los servicios por parte de los usuarios de la RTPBCLE de ERT.
4. Garantizar la interoperabilidad de los servicios cuyo destino u origen sean los usuarios de la RTPBCLE de ERT.
5. Pagar a ERT los rubros establecidos en el presente acto administrativo.
6. Las demás que se deriven del presente acto y de la Resolución CRT 087 de 1997.

ARTICULO 3. OBLIGACIONES DE ERT

1. Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para garantizar la interconexión e interoperabilidad de los servicios de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo.
2. Permitir el acceso, uso e interconexión de su red en condiciones técnicas, operativas, comerciales y económicas no discriminatorias para los usuarios de la RTPBCLE de UNITEL.
3. Permitir el acceso y uso de la red y la interoperabilidad de los servicios por parte de los usuarios de la RTPBCLE de UNITEL.
4. Garantizar la interoperabilidad de los servicios cuyo destino u origen sean los usuarios de la RTPBCLE de UNITEL.
5. Pagar a UNITEL los rubros establecidos en el presente acto administrativo.
6. Las demás que se deriven del presente acto y de la Resolución CRT 087 de 1997.

03/04

me

ANEXO II
CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCLE DE LA EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL VALLE DEL CAUCA - ERT -, CON LA RED DE TPBCLE DE UNITEL S.A. E.S.P.

ARTÍCULO 1. OBJETO.- El presente Anexo tiene por objeto desarrollar los aspectos técnicos y operativos de la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la RTPBCLE de UNITEL con la RTPBCLE de ERT, en especial en lo relativo a las obligaciones de las partes, la infraestructura física requerida para la interconexión, el dimensionamiento, compatibilidad, integración, calidad, grado de servicio e interfuncionamiento de la interconexión, la interoperabilidad de los servicios, el cumplimiento de los planes técnicos básicos, y los procedimientos para el control, supervisión y mantenimiento de los equipos para la interconexión, así como la determinación de los puntos de medición, procedimientos y medidas de la contabilidad del tráfico de acceso entre las redes.

ARTICULO 2. DEFINICIONES.- Todos los términos técnicos utilizados y no aclarados en el presente Anexo deben entenderse de acuerdo con las definiciones contenidas en los demás documentos de este Acto Administrativo, las normas expedidas por la CRT y por el Ministerio de Comunicaciones y, en su defecto, en las recomendaciones de la UIT-T.

Con el fin de facilitar el entendimiento del acto de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, las partes deberán tener en cuenta las siguientes definiciones de términos técnicos:

1. **Puntos de interconexión de la red de TPBCLE de UNITEL y de la red de TPBCLE de ERT:** Se define como los puntos físicos en donde se efectúa la conexión entre las dos redes para permitir su interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que esta soporta.
2. **Nodos de Interconexión:** Son los nodos vinculados directamente con los puntos de interconexión.
3. **Enlaces de interconexión:** Son los enlaces digitales bidireccionales, salientes o entrantes, tributarios de 2 Mbps, y/o jerarquía superior, que conectan a los puntos de interconexión de la red de TPBCLE de UNITEL, con los puntos de interconexión la red de TPBCLE de ERT.
4. **Enlaces internos:** Son los circuitos utilizados por cada operador al interior de su red, en las diferentes centrales de conmutación. Estos enlaces no forman parte de los enlaces de interconexión.
5. **Grado de servicio:** Es la probabilidad de que una llamada sea bloqueada durante la hora de más alto tráfico, a causa de problemas de dimensionamiento (congestión) o fallas técnicas en los equipos.
6. **Disponibilidad de la interconexión:** Es el porcentaje de tiempo en que los enlaces de interconexión están disponibles para cursar tráfico. La disponibilidad se mide durante un período determinado.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS Y GARANTIAS DE LA INTERCONEXIÓN.- UNITEL y ERT desarrollarán las actividades que permitan alcanzar los indicadores de calidad y disponibilidad de servicio, y las políticas de operación y mantenimiento indicados en el presente Anexo. Las partes colaborarán entre sí para lograr un adecuado interfuncionamiento entre sus respectivas redes así como también la interoperabilidad de los servicios. En tal sentido, las partes quedan obligadas a incluir las provisiones económicas y técnicas que se requieran dentro de sus planes de mejoramiento de la red a su cargo, para ofrecer el grado de servicio establecido, teniendo en cuenta tanto lo ordenado en los Planes Técnicos Básicos y el grado de obsolescencia que adquieren las redes interconectadas por el desarrollo de la tecnología, por la introducción de nuevos servicios u otro motivo de carácter técnico.

ARTICULO 4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA INTERCONEXIÓN.- La red de TPBCLE de UNITEL y la red de TPBCLE de ERT se interconectarán en los puntos de interconexión indicados en el Cuadro No. 1. Nodos de Interconexión. Dichos puntos concentrarán el tráfico saliente hacia la red del otro operador, y dispersarán el tráfico entrante desde la red del otro operador, respetando los principios de acceso igual - cargo igual y de trato no discriminatorio.

La interconexión entre la red de TPBCLE de UNITEL y la red de TPBCLE de ERT, se realizará a través de puntos físicos de interconexión utilizando puertos de 2048 Kbps y/o mayor jerarquía, según se acuerde a través del CMI.

Las señales de interfaz a 2.048 Kbps cumplirán las características especificadas en la recomendación G.703 de la UIT-T. La codificación de las señales cumplirá con la recomendación G.711 de la UIT-T y usará Ley A.

La multiplexación se efectuará de conformidad con la recomendación G.732 de la UIT-T para velocidades nominales de 2.048 Kbps.

ARTICULO 5. EVOLUCION DE LA INTERCONEXIÓN.- UNITEL deberá suministrar las matrices de tráfico indicando tráfico proyectado en Erlangs y la cantidad de enlaces E's necesarios en los puntos de interconexión para un período de dos (2) años.

La interconexión comenzará a funcionar a partir de la fecha en que finalicen las pruebas de interconexión, cuya duración se estima en dos semanas contadas a partir del momento que la ERT finalice la instalación de los equipos de interconexión.

La interconexión iniciará tomando como base el Cuadro No. 2. Dimensionamiento de la Interconexión, basada en la información que la empresa ERT envió en su oferta final.

La implementación y desarrollo de los planes de interconexión será determinada por el CMI, el cual para tal fin, deberá establecer un cronograma detallado en la primera reunión que deberá celebrarse el tercer día hábil posterior a la fecha de vencimiento del plazo previsto para la designación de sus miembros. El cronograma deberá especificar la fecha prevista para la puesta en funcionamiento de la interconexión, las actividades y la duración de las mismas, teniendo especial cuidado en el tiempo de fabricación de equipos, acondicionamiento de áreas para los equipos necesarios para la interoperabilidad de los diferentes servicios.

El tráfico a cursar, será un factor determinante en el dimensionamiento del tamaño de la vía de interconexión, presente y futura, y en las definiciones de los enrutamientos de desborde que se requieran. UNITEL y ERT revisarán y actualizarán el dimensionamiento de la capacidad y enrutamiento de los circuitos de interconexión de acuerdo con el comportamiento registrado a partir de las mediciones de tráfico tomadas mensualmente y las proyecciones que los operadores aporten. El CMI revisará y actualizará trimestralmente el dimensionamiento que tendrá cada una de las rutas en los nodos de interconexión de UNITEL y los nodos de interconexión de ERT. El CMI podrá definir los ajustes que se efectuarán durante cada trimestre.

ARTICULO 6. PLANES TÉCNICOS BÁSICOS.- Las partes cumplirán con los Planes Técnicos Básicos, en relación con la interconexión objeto de este acto, los planes mencionados se ceñirán a las siguientes especificaciones:

1. **Numeración:** Los operadores ERT y UNITEL tendrán en cuenta la numeración asignada a cada una de las redes, de acuerdo al PLAN DE NUMERACIÓN. Para este efecto, las partes deberán programar en sus respectivas centrales, la numeración del otro operador, de acuerdo al Cuadro No. 3 de Numeración y Enrutamiento.
2. **Enrutamiento:** La red local y local extendida de UNITEL enrutará directamente o indirectamente según se acuerde, todo el tráfico transportado en su red y terminado en los suscriptores de la red local y local extendida de ERT, garantizando la interoperabilidad de los servicios. Del mismo modo la red local y local extendida de ERT enrutará el tráfico originado en su red y con destino hacia los usuarios de la red local y local extendida de UNITEL garantizando la interoperabilidad de los servicios.

No existirá discriminación en el enrutamiento de tráfico desde/hacia cada una de las redes, por lo cual, ninguna de las partes ofrecerá ni dará mejores condiciones técnicas a otro operador en beneficio de un tercero o de él mismo. En el caso que ello ocurra, tales condiciones se incorporarán al acto si la parte afectada lo exige.

UNITEL y ERT garantizarán que a partir de la fecha de inicio de operaciones de la interconexión, estarán implantadas en sus centrales y plataformas de servicios las modificaciones que permitan a los usuarios acceder a cada una de las redes del otro operador.

3. Señalización: Para la interconexión entre la red de TPBCLE de UNITEL con la red de TPBCLE de ERT, se utilizará la "Señalización por Canal Común No. 7 - SSC7".

Los aspectos específicos sobre modos de señalización y dimensionamiento de los enlaces de señalización, entre otros, serán definidos por el Subcomité Técnico de Interconexión, antes de que comience a operar la interconexión entre las dos redes. Los puntos de señalización serán obtenidos de acuerdo a la adjudicación realizada por la CRT a los operadores. Los puntos de señalización de cada uno de los nodos de interconexión se encuentran definidos en el Cuadro No. 4 Puntos de Señalización.

4. Sincronización: Los operadores ERT y UNITEL, seleccionarán el método de sincronización que mejor se ajuste a su red, siempre que cumpla con lo dispuesto en la recomendación UIT-T G.822. En todo caso en los puntos de interconexión se debe garantizar una precisión correspondiente a un reloj de referencia primario (PRC), conforme a lo previsto en la recomendación UIT-T G.812 y G.813.

5. Tarificación: El operador que tendrá a cargo la tasación y tarificación de la comunicación será aquel cuyo usuario origina la llamada. Es decir, mientras las partes no acuerden otra cosa, el responsable de las llamadas será el operador de cuya red se origine la llamada. De igual forma, los operadores deberán tener rutas para cada tipo de tráfico, de manera que se tenga una clara diferenciación de las llamadas locales y locales extendidas.

En el evento que los operadores interconectados utilicen la opción de cargos de acceso por uso por minuto, deberán usar el sistema de Toll Ticketing para la conciliación de las mediciones base del cálculo de los cargos de acceso. Para tal fin, se tomará como período el mes calendario (desde las 00:00 horas del primer día hasta las 23:59 horas del último día respectivo mes). El Subcomité Técnico de Interconexión podrá modificar de común acuerdo el período de mediciones antes mencionado.

Las partes quedan obligadas a realizar pruebas mensuales del registro de tasación, con el objeto de minimizar las inconsistencias por tasación errada. El Subcomité Técnico de Interconexión establecerá el procedimiento para la realización de las pruebas.

ARTICULO 7. DIMENSIONAMIENTO Y GRADO DE SERVICIO.- Los operadores ERT y UNITEL dimensionarán los enlaces de interconexión con el criterio de rutas bidireccionales con probabilidad de bloqueo menor o igual al uno por mil (0.1%) en ausencia de fallas. Para efectos del presente acto administrativo, los operadores iniciarán la interconexión de acuerdo a lo establecido en el Cuadro No. 2.

ARTICULO 8. DISPONIBILIDAD DE LA INTERCONEXIÓN.- Para el período de los primeros seis meses de funcionamiento físico de la interconexión, la disponibilidad de los enlaces de interconexión será igual o superior al 99.9%. Luego de este período inicial, la disponibilidad de los enlaces de interconexión, medida sobre períodos de seis (6) meses, será igual o superior al 99.99%. El Subcomité Técnico de Interconexión acordará el procedimiento para medir esta disponibilidad. Se entiende por esta disponibilidad, la operación normal de la interconexión, independiente de interrupciones por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO 9. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN PARA LA INTERCONEXIÓN.- Para efectos del presente acto, ERT es responsable del mantenimiento, operación, administración y calidad de servicio del equipo de interconexión desde su red hasta los puntos de interconexión con la RTPBCLE de UNITEL, mientras sea ERT el operador solicitante.

03/05/04

Red
me

UNITEL es responsable del mantenimiento, operación, administración y calidad del servicio de los equipos desde los puntos de interconexión y en dirección hacia su propia red. Sin perjuicio de lo anterior, en lo sucesivo, el operador solicitante será responsable de la interconexión desde su red hasta los puntos de interconexión del otro operador.

Para labores de mantenimiento e instalación, las partes permitirán el acceso al personal, previa y mutuamente autorizado, las 24 horas del día los 365 días del año, a los sitios ubicados en predios del operador en donde existan equipos de interconexión de su propiedad.

Cualquier cambio, adición, modificación, en los equipos de interconexión, será informado previamente por escrito y coordinado entre las partes con una antelación de quince (15) días calendario. Antes de ello no podrá efectuarse el cambio, adición y modificación. En todo caso se regirá por las normas de seguridad de las partes.

El Subcomité Técnico de Interconexión deberá elaborar y mantener actualizada la siguiente información directamente relacionada con la interconexión: 1. Planos Esquemáticos donde se consignen todos los datos sobre las características generales de los equipos y medios de transmisión para la interconexión, entre ellas la numeración de cables, el tipo de regletas donde están terminados los equipos, y la ubicación de estas regletas en los distribuidores digitales (DDF); y 2. Planos de Localización que describan la ubicación física de los equipos de transmisión para la interconexión.

Para llevar un control del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y medios de transmisión para la interconexión, la parte a quien corresponde su mantenimiento entregará a la otra un registro estadístico de las fallas ocurridas y de los índices de gestión de mantenimiento, con la periodicidad y bajo las condiciones que defina el Subcomité Técnico de Interconexión. Este Subcomité definirá los índices de gestión de mantenimiento que se tendrán en cuenta, al igual que los procedimientos para efectuar su medición.

El Subcomité Técnico de Interconexión acordará la naturaleza, valores y forma de medición de los indicadores relativos a la gestión de mantenimiento, al igual que los procedimientos que se seguirán para el reporte y solución de fallas en la interconexión, y para coordinar las tareas de operación y mantenimiento de la interconexión.

Las partes quedan obligadas a intercambiar la información requerida para efectuar la operación y el mantenimiento de la interconexión, así como también el mantenerla actualizada.

La interrupción del servicio se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.3.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

ARTÍCULO II. PARÁMETROS DE MANTENIMIENTO DE LA INTERCONEXIÓN.- Las partes tomarán mediciones de tráfico mensual, las 24 horas del día, durante todo el mes, sobre las rutas de interconexión. Con dicha información se generarán los perfiles de tráfico en hora pico teniendo en cuenta los valores más altos del período, de acuerdo con los criterios definidos por el Subcomité Técnico de Interconexión.

ARTÍCULO 12 CALIDAD DEL SERVICIO EN LAS REDES.- El valor de los índices de calidad del servicio en la red de TPBCLE de UNITEL y la red de TPBCLE de ERT, será igual al valor de los índices de calidad que ERT y UNITEL se ofrezcan así mismos o a otros operadores, en cumplimiento al principio de no discriminación y neutralidad, establecido en el artículo 4.2.1.5. de la Resolución CRT 087 de 1997.

ERT y UNITEL mensualmente, tomarán muestras de tamaño representativo del tráfico cursado en ambas direcciones entre las redes, utilizando para tal fin las herramientas disponibles en los nodos de interconexión. Las muestras se tomarán, por destino, en hora pico durante los días hábiles. Dicha información será presentada mensualmente, teniendo en cuenta los siguientes aspectos, para lo cual el 100% de las llamadas muestreadas se clasificarán en cantidad y porcentaje de llamadas como sigue:

09/02/04

del
me

- Contestadas (ASR)
- Abonado B ocupado
- Abonado B no contesta
- Congestión interna
- Congestión externa
- Fallas Técnicas
- Otros eventos

A juicio del Subcomité Técnico de Interconexión se podrán incluir otros parámetros que se consideren relevantes para la evaluación de la calidad del servicio así como otros períodos de medida.

ARTICULO 13. PROCEDIMIENTO PARA REPORTE Y SOLUCIÓN DE FALLAS.- Con el propósito de lograr una mayor agilidad en la solución de fallas que afecten los sistemas y los circuitos de interconexión, se realizará el siguiente procedimiento:

El personal técnico de turno en los puntos de interconexión de ERT y en los puntos de interconexión de UNITEL identificará las fallas con base en los reportes diarios que suministran las centrales o en las alarmas que se reporten en el Centro de Gestión.

Al ser detectada la falla, tanto el personal técnico de ERT como el personal técnico de UNITEL se comunicarán entre sí con el fin de acordar el procedimiento inmediato a la solución del problema. Cada operador tomará las acciones tendientes a la recuperación del servicio dentro de las dos (2) horas siguientes a la detección de la falla. Una vez solucionada la falla, se elaborará un informe correspondiente sobre el tipo de falla ocurrida, las soluciones realizadas y las observaciones a que haya lugar.

ARTICULO 14. ESPACIOS Y ENERGÍA NECESARIOS PARA LA INTERCONEXIÓN.- Cuando para efectos de la interconexión sea necesaria la ubicación de los equipos en las instalaciones de alguno de los operadores, éste deberá brindar las facilidades para su ubicación y alimentación eléctrica AC. y/o DC., así mismo, permitirá el uso de espacio en sus torres, para la colocación de las antenas para los radio enlaces de interconexión previstos.

Los operadores quedan obligados a dar cumplimiento a las normas técnicas sobre instalación, seguridad eléctrica, protecciones contra descargas, tierras, y demás procedimientos que ayuden a conservar las instalaciones del operador que facilita sus instalaciones.

ARTICULO 15. OBLIGACIONES DE ERT.- a) Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos a su cargo y al interior de su red. b) Garantizar la interoperabilidad de los servicios entre los usuarios de la RTPBCLE de UNITEL y la RTPBCLE de ERT. d) Dimensionar los enlaces de interconexión.

ARTICULO 16. OBLIGACIONES DE UNITEL.- a) Facilitar a los usuarios de ERT, el acceso, uso e interconexión a sus redes, para la prestación de los diferentes servicios a su cargo. b) Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos a su cargo y al interior de su red. c) Garantizar la interoperabilidad de los servicios entre los usuarios de la RTPBCLE de UNITEL y la RTPBCLE de ERT. d) Dimensionar los enlaces de interconexión.

ARTICULO 17. AUDITORIAS TÉCNICAS.- En el evento en el cual se presenten diferencias en las mediciones de los indicadores de calidad de servicio, disponibilidad o gestión de mantenimiento, que no puedan ser resueltas por las partes, o en caso que una de las partes considere indispensable verificar el cumplimiento que la otra parte esté dando a lo establecido en este anexo, cualquiera de las partes podrá solicitar el desarrollo de auditorías técnicas. Estas auditorías serán efectuadas por peritos en la materia y los gastos que demanden serán cubiertos por la parte solicitante. El CMI definirá el procedimiento y los requisitos a los que se someterán las auditorías técnicas.

ARTICULO 18. CONCILIACIÓN DE DIFERENCIA EN LAS MEDICIONES DE CARGOS DE ACCESO.- UNITEL y ERT medirán el tráfico automático que se curse por los enlaces de interconexión. Si se presentan diferencias entre las cifras de la medida de tráfico de

030
15

me

ERT y la medida de tráfico de UNITEL, los operadores suscribirán un acta y aplicarán el siguiente procedimiento:

- a) Si la diferencia es inferior al 1% se tomará un promedio de las dos mediciones.
- b) Si la diferencia de las mediciones está entre el 1% y el 3%, el Comité Mixto de Interconexión, adoptará los procedimientos para la revisión y demás decisiones que se requieran.
- c) Si la diferencia de las mediciones es superior al 3%, respecto al mayor valor, las partes deberán contratar conjuntamente un peritaje técnico pagado por ellas, para que un plazo no superior a treinta (30) días calendario dictamine sobre el funcionamiento de los sistemas de medición.
- d) En último término las partes podrán acudir a la CRT para que dicho ente o quien ejerza sus funciones designe peritos de los registrados ante la misma, quienes deberán presentar otro dictamen, el cual será definitivo. El perito en este caso será pagado por ambos operadores en partes iguales.

Este procedimiento aplica en caso que los operadores acuerden el pago de los cargos de acceso por minuto.

ARTÍCULO 19. ACTUALIZACIÓN INFORMACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN.- Cada parte suministrará a la otra mensualmente, la información requerida para el óptimo funcionamiento de la interconexión entre las redes, tales como estadísticas de tráfico y calidad del servicio referido a las rutas de interconexión, y diagramas actualizados de la red.

ARTÍCULO 20. DOCUMENTOS ADJUNTOS AL ANEXO TÉCNICO.- Los siguientes cuadros y diagramas se adjuntan y hacen parte del presente Anexo:

CUADRO No. 1

NODOS DE INTERCONEXIÓN DE LA RTPBCLE de UNITEL y la RTPBCLE de ERT

CUADRO No. 2

DIMENSIONAMIENTO DE LA INTERCONEXIÓN

CUADRO No. 3

NUMERACIÓN Y ENRUTAMIENTO

CUADRO No. 4

PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN

CUADRO No. 5

CRONOGRAMA IMPLEMENTACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

CUADRO No. 6

NECESIDADES DE INTERCONEXIÓN

ARTÍCULO 21. DISPOSICIÓN FINAL.- Las materias sometidas en este Anexo a definición posterior del CMI, de la CRT y del Ministerio de Comunicaciones, no impedirá en ningún caso el cumplimiento de la interconexión.

03/11

del
m

CUADRO No. 1

NODOS DE INTERCONEXIÓN					
UNITEL			ERT		
PUNTO DE INTERCONEXIÓN	DIRECCIÓN	NODO	PUNTO DE INTERCONEXIÓN	DIRECCIÓN	NODO
DDF EWSD	CALLE 15 33-289, Autopista Cali-Yumbo Km 2	UNITEL	DDF EWSD	AV. Vásquez Cobo Edif. Estación del Ferrocarril, No. 23N 47 P. 1	ERT Cali

CUADRO No. 2

UNITEL-ERT DIMENSIONAMIENTO DE LA INTERCONEXIÓN			
	TRÁFICO PROYECTADO	NUM CIRCUITOS	ENLACES
TRÁFICO LOCAL	19	30	1
TRÁFICO DE LOCAL EXTENDIDA	19	30	1

Los operadores ERT y UNITEL utilizarán los actuales enlaces que en la actualidad se encuentran en operación entre las empresas en mención.

En todo caso los operadores deberán garantizar una calidad del servicio de acuerdo a lo establecido en el presente anexo.

El porcentaje de uso para cada una de las rutas debe ser máximo de 90% en las horas pico. La metodología par el cálculo de tráfico con el cual se debe dimensionar deberá ser calculada de acuerdo a la Recomendación UIT-T 500.

Los operadores deben, en los CMI verificar el comportamiento de la interconexión para garantizar la calidad del servicio, incrementando el número de enlaces de acuerdo a las necesidades de la interconexión.

03/08

[Handwritten signature]

CUADRO No. 3
 NUMERACIÓN Y ENRUTAMIENTO

NUMERACIÓN Y ENRUTAMIENTO			
TRÁFICO LOCAL de UNITEL A ERT			
MUNICIPIO	ORIGEN (UNITEL)	DESTINO (ERT)	RUTA DIRECTA
YUMBO	690XXXX, 691XXXX	699XXXX	Nodo ERT
CALI	680XXXX a 684XXXX	620XXXX	
TRAFICO LOCAL EXTENDIDO de UNITEL a ERT			
ORIGEN UNITEL	DESTINO ERT	NUMERACIÓN	RUTA DIRECTA
	ALCALA	2063XXX	Nodo ERT
	ANDALUCIA	2233XXX	
	AMAIME	2548XXX, 2554XXX, 2555XXX, 2556XXX	
	ASERMANUEVO	2056XXX	
	ARGELIA	2069XXX	
	BOLIVAR	2225XXX al 2226XXX	
	B/VENTURA	240XXX, 2461XXX	
	BUGA	236XXX, 237XXX	
	BUGALAGRANDE	2232XXX	
	CAICEDONIA	2164XXX, 2165XXX, 2170XXX	
	CALI	620XXXX	
	CALIMA	2536XXX, 2537XXX	
	CANDELARIA	2611XXX, 2614XXX, 2617XXX, 2650XXX, 2651XXX	
	CARTAGO	213XXX, 214XXX	
	DAGUA	2453XXX, 2468XXX, 2486XXX, 2488XXX	
	EL AGUILA	2067XXX	
	EL CAIRO	2078XXX	
	EL CERRITO	2570XXX al 2577XXX	
	EL DOVIO	2223XXX	
	FLORIDA	2626XXX, 2630XXX al 2632XXX	
	GINEBRA	2551XXX, 2582XXX, 2583XXX	
	GUACARI	2530XXX, 2538XXX, 2547XXX, 2558XXX	
	LA CUMBRE	2457XXX	
	LA UNIÓN	2290XXX, 2291XXX	
	LA VICTORIA	2200XXX, 2221XXX	
	OBANDO	2059XXX	
	PALMIRA	2624XXX, 2660XXX, 2683XXX, 2684XXX, 2689XXX, 2766XXX al 2799XXX	
	PRADERA	2667XXX al 2669XXX	
	RESTREPO	2527XXX	
	RIO FRIO	2269XXX	
	ROLDANILLO	2294XXX, 2295XXX, 2490XXX	
	SAN PEDRO	2239XXX	
	SEVILLA	2182XXX al 2185XXX	
	TORO	2212XXX, 2216XXX	
	TRUJILLO	2230XXX	
	TULUA	2339XXX	
	ULLOA	2074XXX	
	VERSALLES	2215XXX	
	VIJES	2526XXX	
	YOTOCO	2524XXX, 2525XXX	
	YUMBO	699XXXX	
	ZARZAL	2035XXX, 2208XXX, 2209XXX, 2219XXX	

Handwritten initials/signature

Handwritten initials/signature

TRAFICO LOCAL de ERT a UNITEL			
ORIGEN ERT	NUMERACION ORIGEN ERT	NUMERACION DESTINO UNITEL	RUTA DIRECTA
YUMBO	699XXXX	690XXXXX, 691XXXX	Nodo UNITEL
CALI	620XXXX	680XXXX, 681XXXX, 682XXXX, 683XXXX, 684XXXX	
TRAFICO LOCAL EXTENDIDO de ERT a UNITEL			
ORIGEN ERT	LOCALIDAD DESTINO UNITEL	NUMERACION DESTINO UNITEL	RUTA DIRECTA
Localidades atendidas por ERT	YUMBO	690XXXXX, 691XXXX	Nodo UNITEL
	CALI	680XXXX, 681XXXX, 682XXXX, 683XXXX, 684XXXX	
	PALMIRA	2800XXX, 2801XXX	
	CANDELARIA	2608XXX, 2609XXX	

CUADRO No. 4

PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN			
OPERADOR	NODO	FUNCION	CODIGO
UNITEL	YUMBO	PS	02-01-30
		PS	02-01-31
		PS	02-01-32
ERT	CALI-EWSD	PTS	02-06-10

SERVICIOS ESPECIALES			
ORIGEN	SERVICIO	NUMERACION	RUTA
UNITEL	INFORMACION ERT	184	ERT LOCAL
UNITEL	RECLAMOS ERT	185	ERT LOCAL
ERT	INFORMACION UNITEL	182	UNITEL LOCAL
ERT	RECLAMOS UNITEL	183	UNITEL LOCAL
UNITEL	ACCESO INTERNET	019479475200	ERT LOCAL

CUADRO No. 5

CRONOGRAMA DE INTERCONEXIÓN			
ITEM	ACTIVIDAD	FECHA INICIO	DURACION
1	ACONDICIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES POR PARTE DE UNITEL	MOMENTO EN QUE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE QUEDE EN FIRME	2 SEMANAS
2	INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE ERT Y UNITEL		3 SEMANAS
3	PRUEBAS		1 SEMANA
4	INICIO DE OPERACIONES		

Handwritten mark

Handwritten signature

CUADRO No. 6

NECESIDADES DE LA INTERCONEXIÓN PARA 2 AÑOS				
PERIODO	1 SEMESTRE	2 SEMESTRE	3 SEMESTRE	4 SEMESTRE
ENLACES	2	2	2	2
CIRCUITOS	34	44	54	60
TRÁFICO (Erg)	20.5	28.5	37	42

03
8

ml
mc

ANEXO III
CONDICIONES ECONOMICAS Y COMERCIALES

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCLE DE LA EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL VALLE DEL CAUCA – ERT –, CON LA RED DE TPBCLE DE UNITEL S.A. E.S.P.

ARTICULO 1. OBJETO.- El objeto del presente Anexo es establecer las responsabilidades y procedimientos operativos referentes a los aspectos comerciales y financieros derivados de la Ley y del presente Acto.

El alcance del presente Anexo sin condicionarlo a ello, incluye:

- Procedimientos para el manejo de inconsistencias.
- Pagos a favor de ERT:
 - Cargos de acceso o Cargos por capacidad (Dependiendo de la opción acordada por los operadores), cargo por transporte cuando haya lugar.
 - Prestación de otros servicios esenciales y suplementarios.
- Pagos a favor de UNITEL:
 - Cargos de acceso o Cargos por capacidad (Dependiendo de la opción acordada por los operadores), cargo por transporte cuando haya lugar.
 - Prestación de otros servicios esenciales y suplementarios.
- Procedimientos para la transferencia de fondos entre los operadores.
- Procedimientos para elaborar las conciliaciones de las cuentas respectivas.
- Auditoría.

ARTICULO 2. DEFINICIONES.- Para los efectos de este Acto, las partes tendrán en cuenta las siguientes definiciones de términos inherentes a aspectos financieros comerciales:

1. **Período de consumo:** Es el período durante el cual se cursaron las llamadas que son objeto de facturación. El período de medición mensual comprende desde el día 1 a las 0:00 horas hasta el último día a las 23:59:59.
2. **Fraudes:** Utilización indebida de las redes interconectadas, por terceros no determinados, de tal manera que no se permite a los operadores ejecutar los procesos de facturación, cobro y/o recaudo del tráfico y demás cargos que correspondan a los usuarios.
3. **Medio para suministrar información para conciliación:** Es el medio magnético o electrónico que hayan acordado las partes para suministrar dicha información. Este medio puede ser disquetes, cintas, enlaces de datos dedicados o conmutados, direcciones de correo electrónico u otros análogos.
4. **Llamada fructuosa o completada:** llamada que alcanza el número deseado y permite la conversación (numeral 2.12, Recomendaciones E.600 de la UIT-T).

ARTÍCULO 3. SUBCOMITÉ FINANCIERO DE INTERCONEXIÓN.- El Comité Mixto de Interconexión designará dos funcionarios de cada empresa, quienes serán los responsables de la preparación de los informes para dicho Comité Mixto de Interconexión, de las conciliaciones.

ARTÍCULO 4. CARGOS POR ACCESO Y USO DE LA RED.- Para los cargos por el acceso y uso de las redes, las partes, a través del CMI, tendrán 30 días a partir de la vigencia del presente acto administrativo para acordar la opción de cargos de acceso a utilizar en la interconexión, así como el valor correspondiente. La opción y el valor de cargos de acceso definidos deberán ser aplicados a las conciliaciones mensuales que se realicen desde el inicio de operaciones.

Para todos los efectos, en cuanto a cargos de acceso se refiere, los operadores aplicarán una tasa de descuento equivalente a la variación del valor del IAT.

ARTÍCULO 5. ARRIENDO DE LAS INSTALACIONES ESENCIALES.- Por el arrendamiento de espacio físico, el CMI tendrá 30 días a partir de la vigencia de la presente resolución para determinar el precio por metro cuadrado por el área que ocupen los equipos que instale ERT en los predios de UNITEL, y que ERT pagará a UNITEL, en todo caso el canon anterior deberá incluir energía (AC) hasta una potencia de 1KVA, el aire acondicionado y demás facilidades que se encuentren disponibles en los sitios donde se ubicaron los equipos. En caso que el consumo de energía sea superior a 1 KVA, ETR pagará el excedente al precio de energía el-cual también deberá ser acordado por el CMI.

Estos valores se incrementarán anualmente, cada 1 de enero, según el porcentaje superior de incremento del salario mínimo mensual legal vigente decretado por el Gobierno Nacional. El Comité Mixto de Interconexión evaluará y de mutuo acuerdo establecerá incrementos superiores a los aquí establecidos, originados por costos adicionales o excepcionales.

Para todos los efectos, en cuanto a este valor se refiere, los operadores aplicarán una tasa de descuento del valor del IPC de cada uno de los periodos.

ARTÍCULO 6. CONCILIACIÓN.- UNITEL y ERT se comprometen a realizar las conciliaciones por cualquier método idóneo que el CMI determine. Al finalizar cada conciliación se suscribirá un acta de conciliación de cuentas. Dicha acta de conciliación y las facturas serán el soporte para la transferencia de fondos.

Si hubiera lugar a algún tipo de ajuste, cualquiera que sea su naturaleza, la parte que objeta, una vez se acepte la corrección podrá incluirlos en una cuenta posterior, preferentemente en el período siguiente a aquel en que las partes acuerdan la corrección. Dichos cargos no serán admitidos pasados seis meses contados a partir de la fecha en que la objeción fue aceptada.

ARTÍCULO 7. COSTOS DE LA INTERCONEXIÓN.- Para la Imposición de Servidumbre, ERT, como operador solicitante, deberá llegar al DDF del UNITEL, asumiendo los costos que esto representa, de otra parte, UNITEL deberá acondicionar sus equipos e instalaciones para prestar todas las facilidades al operador solicitante.

INSTALACIONES ESENCIALES			
NODO	ESPACIO EN TORRES	ÁREA DE AZOTEA EN m ²	ÁREA DE EQUIPOS
UNITEL	NO	NO	No definida

A más tardar dentro de los 5 días siguientes a partir de la vigencia del presente Acto, la ERT deberá informar a UNITEL los requerimientos en instalaciones esenciales.

03/11

**ANEXO IV
COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXIÓN**

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCLE DE LA EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL VALLE DEL CAUCA – ERT –, CON LA RED DE TPBCLE DE UNITEL S.A. E.S.P.

ARTÍCULO 1. OBJETIVO.- Controlar la ejecución y cumplimiento de la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, para la cual mantendrá información directa y permanente acerca de su desarrollo, tendiente a utilizar los equipos e infraestructura de interconexión eficientemente para la búsqueda continua de la calidad de los servicios prestados y el mejoramiento de la productividad.

Al ejercer sus funciones el CMI tendrá en cuenta los siguientes aspectos que rigen la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión:

1. La imposición de acceso, uso e interconexión tiene como finalidad principal permitir que los usuarios de la RTPBCLE de la ERT puedan comunicarse con los usuarios de la RTPBCLE de UNITEL.
2. Las partes están obligadas a mantener la neutralidad. La interconexión se prestará en condiciones técnicas y económicas iguales o comparables para todo operador. Las partes no deben interferir la libre competencia. No debe presentarse discriminación del enrutamiento del tráfico en ambos sentidos de la red.
3. La continuidad y la calidad son un objetivo permanente de la interconexión. Los conflictos las partes no darán lugar a que se afecte la continuidad de la interconexión.
4. La interconexión reporta beneficios a ambas partes.

ARTÍCULO 2. FUNCIONES ESPECÍFICAS.-

- Establecer los procedimientos y cronogramas que no estén en este acto, que sean necesarios para la debida ejecución de la interconexión y proponer dichas modificaciones a los mismos.
- Supervisar que la interconexión se ajuste los Planes Técnicos Básicos, en cuanto a numeración, sincronización, enrutamiento, y señalización.
- Establecer los informes técnicos que se necesiten y hacer seguimiento y análisis de los mismos.
- Supervisar y evaluar los compromisos y resultados de los Subcomités y efectuar recomendaciones para el mejoramiento y cumplimiento de su trabajo.
- Establecer el procedimiento para solucionar las divergencias derivadas de la ejecución de la interconexión.
- Verificar que se realicen y cumplan a cabalidad los puntos pendientes de las Actas de los Subcomités.
- Asignar funciones a los representantes de cada parte en los Subcomités y grupos encargados, entre otras, de las responsabilidades que adelante se relacionan.
- Solicitar los informes que se requieran para que sirvan de base en la toma de decisiones de competencia del CMI y de los representantes legales.
- En caso de ser necesario proponer a los representantes legales de las partes, la necesidad de la contratación de una auditoría especial externa por cuenta de ambas. Los costos de tal auditoría se distribuirán entre las partes de forma igual.
- Ejercer todas las funciones que se asignen a los subcomités o grupos en el caso que los mismos no lleguen a conformarse.

ARTÍCULO 3. CONFORMACIÓN Y REUNIONES DEL CMI.- Las partes, al siguiente día hábil a la ejecutoria de esta resolución, designarán sus representantes en el CMI. El CMI se reunirá en la ciudad donde las partes acuerden y estará conformado por cuatro (4) miembros en representación de las partes, dos (2) representantes y dos (2) suplentes de UNITEL y dos (2) representantes y dos (2) suplentes por parte de ERT.

- El CMI se reunirá con carácter obligatorio una vez al mes, a menos que ambas partes acuerden renunciar a alguna de las reuniones inicialmente convenidas.

03.6

[Handwritten signature]

- Adicionalmente, el Comité podrá reunirse de mutuo acuerdo en cualquier tiempo y lugar a solicitud de alguna de las partes. Los representantes de las partes tendrán autoridad para decidir sobre los asuntos de competencia del Comité. El Comité tendrá un presidente y un secretario que deberá pertenecer a cada una de las empresas. El comité será presidido, en forma alternativa por períodos de un año, iniciando por uno de los miembros nombrados por UNITEL.
- Las decisiones se tomarán por voto unánime de las partes.
- Las decisiones del CMI se harán constar de Actas, suscritas por quienes actúen como presidente y secretario del CMI.

ARTÍCULO 4. SUBCOMITÉ TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN

FUNCIONES

El Subcomité Técnico de Interconexión, además de las tareas explícitamente definidas en el Anexo Técnico Operacional, tendrá las siguientes funciones:

- Establecer las medidas de seguridad y acceso a las centrales de conmutación, donde se encuentren instalados equipos de interconexión.
- Establecer medidas y mecanismos para afrontar situaciones de emergencia.
- Evaluar y determinar las causas de los daños y el costo de la reparación de los mismos.
- Definir las dependencias y periodicidad para que las partes intercambien la información definida en los anexos de este Acto.
- Velar por la correcta utilización de los equipos e infraestructura de interconexión.
- Coordinar las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de interconexión.
- Supervisar los equipos y redes que intervienen en la interconexión.
- Ordenar la realización de las mediciones de tráfico y con base en éstas plantear las correspondientes pruebas y ajustes para obtener un parámetro óptimo del grado del servicio, de la eficacia del servicio, de la conmutabilidad local.

ARTÍCULO 5. SUBCOMITE FINANCIERO DE INTERCONEXIÓN

FUNCIONES

- Realizar las conciliaciones financieras de acuerdo con la programación establecida en este acto.
- Efectuar control periódico sobre: inconsistencias, manejo y recuperación de inconsistencias, fraude, financiaciones, de conformidad con lo establecido por el CMI, en concordancia con lo establecido en este acto.

08/12/04

[Handwritten signature]